



CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

MATRIMONIO INFANTIL

**2do
Trimestre**

Este material, su divulgación, integridad de la obra y colección del mismo, es propiedad de la Cámara de Diputados en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Las opiniones expresadas en este documento reflejan el punto de vista de su autora o autor, investigadora o investigador, y no necesariamente el del CEAMEG.

Tabla de contenido

	Pág.
Introducción	3
Marco de referencia del matrimonio	5
Impedimentos para la celebración del matrimonio	7
Marco jurídico internacional del matrimonio infantil	10
Marco jurídico nacional	20
Marco jurídico estatal y armonización legislativa	23
Conclusiones	39
Referencias	41
Glosario	42

Introducción

En México como en otras partes del mundo, subsisten prácticas tradicionales que vulneran los derechos de las personas, como en el caso de las niñas, quienes están expuestas a todo tipo de abuso, aunado a la pobreza existente en estas comunidades, que conllevan a las niñas a ser objeto de intercambios por tierra, por ganado, por alimentos o por numerario, en algunos casos los abusadores utilizan el recurso del matrimonio, como una forma de legitimar su abuso, en otros casos las niñas son vendidas y traficadas, siendo obligadas a prácticas degradantes, este tipo de prácticas se reproducen generacionalmente, por lo que entre las sociedad es una práctica tolerada y consentida.

Prácticas tradicionales, culturales y religiosas¹, tales como:

- Delitos de Honor
- Dote
- Matrimonio precoz y/o forzoso
- Mutilación genital femenina
- Repudio
- Ritos de viudedad
- Trasgresión de normas: de conducta, vestimenta

Mismos que conllevan a la vulneración derechos sexuales y reproductivos, tales como:

- Aborto
- Aborto forzado

¹ Comisión Española de Ayuda al Refugiado, Consiglio Italiano per i Rifugiati, France terre d'asile, "Echange for change", Guía para solicitantes de protección internacional: persecución por motivos de género http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1285603868_guia_asilo_genero.pdf

- Embarazo forzado
- Esterilización forzosa
- Matrimonio precoz y/o forzoso
- Mutilación genital femenina
- Políticas de planificación familiar forzada
- Preferencia por hijos varones: feticio e infanticidio femenino
- Pruebas de virginidad

De acuerdo a los estándares internacionales se ha establecido la mayoría de edad para contraer matrimonio en 18 años, que es la fijada por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes², misma que señala la armonización legislativa en las leyes federales y locales, no solo en las leyes específicas sobre derechos de la niñez, sino en los Códigos Civiles o en su caso familiares, que es donde se establecen los requisitos para contraer matrimonio.

Este ejercicio legislativo no se ha podido consolidar y se siguen llevando a cabo uniones matrimoniales en donde los contrayentes, no han alcanzado la mayoría de edad, es decir, jurídicamente no tienen capacidad legal para otorgar su consentimiento, por lo que, incluso algunos casos pueden considerarse como matrimonios forzosos.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014

Marco de referencia del matrimonio

En el derecho positivo mexicano, el matrimonio es un acto solemne, y sólo produce efectos legales, el matrimonio civil, celebrado conforme a las disposiciones establecidas en los códigos civiles o en su caso familiares como un acto jurídico, que constituye un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que para tal efecto se determina en la legislación correspondiente.

De acuerdo a lo señalado por Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro³, de la celebración de este acto solemne nacen derechos y obligaciones, que convierten a las partes en indisociables e integrantes de una institución, que es el matrimonio, dicha institución constituye una organización social regulada por un conjunto de normas imperativas con una finalidad de interés público, ubicadas en la legislación civil local.

En ese sentido, el Código Civil Federal señala que deberá llevarse a cabo:

“En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.”

Elementos del matrimonio derivados del Código Civil Federal:

- Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.
- El hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

³ Baqueiro Rojas Edgard, Buenrostro Báez Rosalía; Derecho de Familia, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 2005, p.p. 46 y 47

- En caso de no haber cumplido 18 años, se requiere del consentimiento de los padres, a falta de estos de los abuelos paternos o maternos.
- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.
- En caso de la negativa del consentimiento por parte de padres y abuelos, los interesados pueden recurrir al jefe de gobierno del Distrito Federal, o a los delegados, en su caso; quienes suplirán dicho consentimiento.

Impedimentos para la celebración del matrimonio

- ✓ Falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada
- ✓ Falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos
- ✓ Parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa
- ✓ Parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna
- ✓ Adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado
- ✓ Atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre
- ✓ Fuerza o miedo grave. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad
- ✓ Impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias
- ✓ Padecer alguno de los estados de incapacidad
- ✓ El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer
- ✓ De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Asimismo, señala que, si el matrimonio se celebrare en contravención de lo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa. Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona.

De lo anterior, se puede apreciar que el Código Civil Federal, es laxo respecto del consentimiento de los contrayentes de manera expresa, que representa el acuerdo de voluntades, lo cual constituye una grave desatención si se toma en cuenta que en un acto jurídico solemne, el consentimiento es un elemento de existencia, elemento esencial para la validez y eficacia del mismo, *contrario sensu* de inexistencia, invalidez e ineficacia del acto jurídico.

Dicho lo cual, los contrayentes, sobre todo tratándose de los que aún no cuentan con la mayoría de edad, se sitúan en una situación de riesgo debido a la posible vulneración de sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo que contraviene lo consignado en el artículo 4º Constitucional que señala que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Más aún cuando México, en su Carta Magna, privilegia los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales en su postulado primero:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En México, la vulneración de los derechos, se agrava debido a los usos y costumbres de cada región en torno al matrimonio que son prácticas perpetradoras de todo tipo de trasgresiones de las niñas, que atentan contra su dignidad humana y libre desarrollo.

De acuerdo a la importancia que reviste la institución del matrimonio, y al intolerable consentimiento de los padres, autoridades y sociedad de la vulneración de los derechos de las niñas, la presente investigación, se abocará a hacer una revisión de lo que en los Códigos Civiles de las entidades federativas consignan; lo que señalan los instrumentos internacionales sobre los elementos esenciales para su constitución, en particular que edad mínima señalan para la celebración del matrimonio.

De acuerdo con la UNICEF⁴, casarse con niñas menores de 18 años de edad tiene sus raíces en la discriminación de género y alienta el embarazo prematuro, asimismo señala que se ha utilizado a las niñas como una estrategia para la supervivencia económica de las familias, es decir es un hecho que se vincula con la pobreza extrema de las familias.

Dentro de las estrategias del organismo, se encuentra trabajar con las comunidades a fin de aumentar la edad del matrimonio desde la legislación y las políticas públicas.

⁴ http://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58008.html

Marco Jurídico Internacional del matrimonio infantil

La Convención sobre los Derechos del Niño, es la carta de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, surge a efecto de garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, subrayando la obligación del Estado de garantizar su protección, así lo reconoce en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º, 4º párrafos octavo, noveno y décimo y 73 fracción XXIX-P, en ese sentido, en mayo del año 2000, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de lograr a través de estos instrumentos el reconocimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales para la infancia, a fin de lograr su desarrollo sano y armonioso, este importante instrumento se armoniza a la Convención para dar lugar a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el DOF el 4 de diciembre de 2014.

Dentro del andamiaje jurídico internacional la Convención sobre los Derechos de los Niños, destacan como principios generales los siguientes:

PRINCIPIOS EJES DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	
Artículo 2 NO DISCRIMINACIÓN	<i>1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.</i> <i>2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.</i>
Este principio es la adecuación contemporánea del artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos(1948), enriquecida a fin de tratar de abarcar todas las posibles discriminaciones, analizando no solo las circunstancias que pudieran darle origen, además se interesa por los casos de especial vulnerabilidad, es decir, a lo especialmente vulnerables que resultan niñas y niños frente a los adultos, al respecto el Comité ha recomendado al Estado mexicano, que se tomen medidas de discriminación positiva sobre todo en los casos en los que costumbres tradicionales perpetúan la discriminación en las comunidades, aconsejando a los Estados a realizar estudios sobre discriminación, elaborar estrategias globales, realizar campañas de información y sensibilización, entre otras medidas.	

<p>Artículo 3</p> <p>INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</p>	<p>1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.</p> <p>3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.</p>
<p>Este principio es uno de los más importantes y permea a través de la parte dogmática, y corresponde a los padres, personas, organismos, instituciones garantizar su aplicación, no sólo como una medida legal, sino como una consideración primordial en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes. En las observaciones del Comité se espera que este principio esté adecuadamente incorporado en el derecho interno de manera que pueda ser invocado por los tribunales. El mayor desafío de este principio es establecer cómo se constituye el interés superior en un contexto sociocultural concreto.</p>	
<p>Artículo 6</p> <p>Supervivencia y desarrollo infantil</p>	<p>1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.</p> <p>2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.</p>
<p>Este principio es contundente en la defensa del derecho a la vida. La puesta en práctica de este derecho significa el reconocimiento de las desigualdades sociales y el nivel de capacidad de los Estados para garantizarlo, ante las circunstancias que atentan contra este principio, como lo son; efectos negativos de los embarazos tempranos, abortos clandestinos, conflictos armados, homicidios, extrema pobreza, etc. Al respecto el Comité es partidario de no escatimar recursos para lograr la supervivencia y el desarrollo de la infancia, incluyendo la salud y la educación.</p>	
<p>Artículo 12</p> <p>Participación</p>	<p>1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.</p> <p>2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.</p>
<p>Este principio pretende animar y a la vez a capacitar a niñas y niños para que expresen su opinión en la medida en que su etapa evolutiva se los permite, es decir, en la medida en que crecen y se desarrollan, se van ampliando sus posibilidades, y podemos decir que es un eje transversal que atraviesa diversas instituciones sociales. Se empieza por la familia, se continua con la comunidad, en la escuela, en la sociedad, y más recientemente en las decisiones de política pública (a través de foros). La participación es entonces, el soporte que permite la formación de una ciudadanía responsable.</p>	

Estos ejes principales de la Convención deben de considerarse no solo en la norma, sino en las prácticas institucionales.

Entre los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de la niñez, que nacen de la necesidad de contar con un referente obligatorio para la protección de los derechos de este sector de la sociedad vulnerado severamente, se presentan instrumentos que en algunos casos son de carácter vinculatorio para el Estado mexicano, como es el caso de las convenciones internacionales y regionales, y otros que son de carácter declarativo, que no crean obligaciones para el Estado, por ende no tienen efecto jurídico vinculatorio, pero señalan los criterios para determinar su valor jurídico, actúan como guías orientadoras de acción, tales como Declaraciones, Conferencias, Directrices; etc.

Los tratados de derechos humanos abordan algunos aspectos del matrimonio⁵. Así surgieron dos clases de estándares de derechos humanos en materia de sexualidad. El primero se ocupó de las condiciones de entrada al matrimonio: “El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges” o con “el libre y pleno consentimiento de los contrayentes” La otra se ocupa de la igualdad en el matrimonio. La importancia del consentimiento en las relaciones sexuales para los derechos humanos fue algo que se estableció muy temprano, aunque reducido al consentimiento para contraer matrimonio.

Convenciones y Recomendaciones ONU	
Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios ⁶	Establece en primer postulado la exigencia del pleno consentimiento de los contrayentes y su celebración ante la autoridad competente de acuerdo a lo consignado en la ley. Asimismo, señala que los Estados partes deben adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de determinar la edad mínima para contraer matrimonio, estableciendo como requisito el tener la edad señalada, o en su caso admite la dispensa por causas justificadas
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de	Señala que los Estados partes deben de adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio, estableciendo el mismo derecho entre mujeres y hombres

⁵ Consejo Internacional de Políticas de derechos humanos, Sexualidad y Derechos Humanos, documento de reflexión. http://www.ichrp.org/files/reports/57/137_report_es.pdf

⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1962, entrada en vigor internacional el 9 de diciembre de 1964, Vinculación de México, Adhesión el 22 de febrero de 1963, entrada en vigor, el 22 de mayo de 1983, Publicación en el DOF el 1 de abril de 1983

Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) ⁷	para contraer matrimonio, elegir libremente a su cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y pleno consentimiento
CEDAW, Recomendación General N° 21: La Igualdad en el Matrimonio y en las Relaciones Familiares ⁸	<p>Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad con el hombre:</p> <p>a) El derecho para contraer matrimonio;</p> <p>b) El derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y con su pleno consentimiento;</p>
Convención sobre los Derechos del Niño ⁹	<p>Establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares, que se comprometan a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley; asimismo que los Estados Partes adopten todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo</p>
Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios ¹⁰	<p>Establece que no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio, y testigos, de acuerdo con la ley.</p> <p>b) Sólo se permitirá el matrimonio por poder cuando las autoridades competentes estén convencidas de que cada una de las partes ha expresado su pleno y libre consentimiento ante una autoridad competente, en</p>

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor internacional el 3 de septiembre de 1981, Vinculación de México, Ratificación el 23 de marzo de 1981, entrada en vigor, el 3 de septiembre de 1981, Publicación en el DOF el 12 de mayo de 1981, fe de erratas el 18 de junio de 1981

⁸ 13º período de sesiones (04/02/1994)

⁹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor internacional el 2 de septiembre de 1990, Vinculación de México, Ratificación el 20 de septiembre de 1990, Vinculación de México, ratificación el 21 de septiembre de 1990, entrada en vigor el 21 de octubre de 1990, Publicación en el DOF el 25 de enero de 1991

¹⁰ Resolución 2018 (XX) de la Asamblea General, de 1º de noviembre de 1965

	presencia de testigos y del modo prescrito por la ley, sin haberlo retirado posteriormente.
Convención Suplementaria Sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud ¹¹	Señala que los Estados Partes adoptarán todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas tales como que una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas; así como que toda institución o práctica en virtud de la cual, un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

Pactos y Protocolos ONU	
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ¹²	Establece como requisito para contraer matrimonio contar con la edad para celebrarlo, con el libre y pleno consentimiento de los contrayentes
Pacto Internacional de Derechos Económicos ¹³	Establece que en la celebración del matrimonio se debe contar con el pleno consentimiento de los futuros cónyuges
Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos ¹⁴	Reconoce el derecho del hombre y de la mujer de contraer matrimonio, el cual no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes

Convecciones Organización de Estados Americanos (OEA)	
Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" ¹⁵	Establece que toda persona tiene derecho al respeto a su integridad física psíquica y moral, al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad, a la libertad y a las seguridades personales. Reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio si tienen la edad y las condiciones requeridas

¹¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Ginebra Suiza, el 7 de septiembre de 1956, Vinculación de México, ratificación el 30 de junio de 1959, Publicación en el DOF el 24 de junio de 1960

¹² Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, firma de México, el 23 de marzo de 1981, con aprobación del Senado mexicano el 18 de diciembre de 1981, publicación en el DOF el 12 de mayo de 1991

¹³ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, firma de México, el 23 de marzo de 1981, con aprobación del Senado mexicano el 18 de diciembre de 1981, publicación en el DOF el 9 de enero de 1981

¹⁴ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, con entrada en vigor internacional el 2 de marzo de 1976, Vinculación de México, Adhesión el 2 de marzo de 1981, entrada en vigor el 2 de junio de 1981, Publicación en el DOF el 20 de mayo de 1981, fe de erratas el 22 de junio de 1981

¹⁵ Adoptada por en el seno de la OEA, en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, con entrada en vigor internacional el 18 de julio de 1978, Vinculación de México adhesión el 24 de marzo de 1981, con entrada en vigor el 24 de marzo de 1981, Publicación en el DOF el 7 de mayo de 1981

	para ello por las leyes internas, bajo el libre y pleno consentimiento de los contrayentes
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" ¹⁶	Establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre ellos, el que se respete su integridad física psíquica y moral así como el respeto a la dignidad inherente a su persona. Establece como deberes del Estado, de cualquier acción o práctica contra la mujer y que adopte las medidas legislativas apropiadas para modificar o abolir prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" ¹⁷	Insta a los Estados a adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral.

Declaraciones y Conferencias	
Declaración Universal de los Derechos del Hombre ¹⁸	Señala que a partir de la edad núbil, las mujeres y los hombres, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, para ello consigna que sólo mediante libre y pleno consentimiento se podrá contraer matrimonio
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer ¹⁹	Establece como violencia contra la mujer la violencia física, sexual y psicológica, la violación por el marido, otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados, tolerados y consentidos por otros miembros de la familia y el Estado
Declaración del Milenio ²⁰	Dentro de sus objetivos se encuentra, luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer
Conferencia Mundial de Derechos Humanos ²¹	Reconoce los derechos humanos de la mujer y de la niña como parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, por lo que insta a los Estados a intensificar esfuerzos a favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña. Reconoce la importancia de del disfrute por la mujer de del más alto nivel de de salud física y mental durante toda su vida. Asimismo, subraya la importancia del respeto por los derechos de la niñez particularmente de supervivencia, la protección, el desarrollo y la participación e insta a los

¹⁶ Adoptada por en el seno de la OEA, en Belém do Pará el 9 de junio de 1994, con entrada en vigor internacional el 5 de marzo de 1995, Vinculación de México Ratificación el 12 de noviembre de 1998, con entrada en vigor el 12 de diciembre de 1998, Publicación en el DOF el 19 de enero de 1999

¹⁷ Adoptado en el Seno de la OEA, San Salvador, El Salvador el 17 de noviembre de 1988, Vinculación de México, ratificación el 16 de abril de 1996

¹⁸ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948

¹⁹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993

²⁰ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de septiembre de 2000

²¹ Viena Austria, del 14 al 25 de junio de 1993

	Estados partes a combatir la explotación y el abuso de la infancia, resolviendo sus causas.
Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo ²²	<p>Dentro de sus objetivos establece, aumentar la conciencia pública del valor de las niñas y que se mejore su condición, así como mejorar su bienestar.</p> <p>Propone como medidas para que los Estados lleven a cabo que los gobiernos deben hacer cumplir estrictamente las leyes encaminadas a garantizar que sólo se contraiga matrimonio con libre y pleno consentimiento de los interesados. Además de hacer cumplir las leyes relacionadas con la edad mínima para contraer matrimonio. Además de promover en la máxima medida su salud, bienestar y potencialidad y alentar a los niños, adolescentes y jóvenes, a que continúen sus estudios a fin de que estén preparados para una vida mejor, de aumentar su capacidad humana y de impedir los matrimonios de edad muy temprana y los nacimientos de alto riesgo, creando para ello un entorno socio económico favorable a la eliminación de todos los matrimonios y demás uniones de niños y deberán desalentar el matrimonio a edad muy temprana.</p> <p>Reconoce que en muchas sociedades, los adolescentes se ven sometidos a presiones para tener relaciones sexuales. Las jóvenes, en particular las adolescentes de familias de bajos ingresos, son especialmente vulnerables.</p> <p>Considera que los embarazos a edad temprana son causa de mortalidad tanto para las madres adolescentes como para la de los lactantes.</p> <p>También refiere la vulnerabilidad de las jóvenes a contraer el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, por lo que insta los Estados a tomar medidas para su prevención y atención.</p>
Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social ²³	Establece dentro de sus principios y objetivos, promover la dignidad humana, la eliminación de la violencia, el respeto universal, la observancia y protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, incluidos el derecho al desarrollo; promover el ejercicio efectivo de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones en todos los niveles de la sociedad
Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer ²⁴	Reafirma el compromiso de garantizar la plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales a efecto de tomar medidas eficaces contra las violaciones de esos derechos y libertades, establece que para que una niña desarrolle plenamente sus potencialidades es preciso crear un medio propicio donde se satisfagan sus necesidades espirituales, intelectuales y materiales de supervivencia, protección y desarrollo, reconociendo que es hora de que se reconozca la dignidad humana y el valor de la niña. Refiere que los derechos humanos de las mujeres su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones sin verse sujeta a la cohesión,

²² El Cairo, Egipto del 5 al 13 de septiembre de 1994

²³ Copenhague, Dinamarca del 6 al 12 de marzo de 1995

²⁴ Beijing, China del 5 al 15 de septiembre de 1995

	<p>la discriminación o la violencia, establece que las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de sus relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto a la integridad de la persona, exige el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente dichas responsabilidades.</p> <p>Señala que la violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales.</p> <p>Establece dentro de sus objetivos estratégicos que los estados, promulguen y hagan cumplir estrictamente las leyes destinadas a velar por que sólo se contraiga matrimonio con libre y pleno consentimiento de los contrayentes y que se eleve la edad mínima para contraer matrimonio; propone poner en marcha programas de educación que sensibilicen a los adultos sobre los efectos perjudiciales para la niña determinadas prácticas tradicionales o impuestas por la costumbre; pide se adopten políticas y programas sobre la salud física, mental y del bienestar de la niña eliminando el matrimonio precoz</p>
--	---

Otros instrumentos internacionales	
<p>Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño</p>	<p>Establece que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar las prácticas sociales y culturales perjudiciales que afecten el bienestar, la dignidad, el desarrollo normal y el crecimiento del niño, y en especial, aquellas costumbres y prácticas perjudiciales para la salud y la vida del niño; aquellas costumbres y prácticas discriminatorias para el niño por razones de sexo o de otra índole.</p> <p>Prohíbe el matrimonio infantil y los compromisos matrimoniales de niños y niñas, instando a los países a adoptar medidas efectivas, incluso legislativas, para fijar la edad mínima para contraer matrimonio en dieciocho años y para establecer la obligatoriedad de la inscripción de todos los matrimonios en un registro oficial.</p>

Fuente: Creación del CEAMEG a partir de la información de la página de la Cámara de Diputados

Dentro de las organizaciones internacionales encargadas de velar por los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes, la principal puede ser considerada la ONU, que particularmente ha defendido a este sector de la población por las múltiples circunstancias que les pueden colocar en un estado de vulnerabilidad, de manera asertiva, recientemente este órgano estableció dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible para 2030, en su meta 5.3 la erradicación de las prácticas nocivas para niñas y adolescentes como el matrimonio infantil y la unión temprana.

Es importante mencionar que dentro de las acciones que ha llevado a cabo para lograr la erradicación del matrimonio infantil la ONU, lanzó el 19 de noviembre de 2015, una campaña que tiene como objetivo hacer un llamado a la armonización legislativa en México acorde a los estándares internacionales para que todos los Códigos mandaten los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio, sin excepción.

Es así que se lanza la campaña de la "De la A (Aguascalientes) a la Z (Zacatecas), México sin unión temprana y matrimonio de las niñas en la ley y en la práctica", esto dentro de la campaña ÚNETE de Naciones Unidas, asimismo se llevaron a cabo 16 días de activismo para poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas.

En el marco de esta acción se dio a conocer que de acuerdo a la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) del 2014 del INEGI, en México al menos 1 de cada 5 mujeres entra en unión conyugal antes de cumplir los 18 años de edad. Hoy en día hay 6.8 millones de mujeres entre los 15 y 54 años que se unieron conyugalmente antes de los 18 años. La tendencia de las uniones tempranas ha variado poco en las nuevas generaciones: en las mujeres de 50 a 54 años, el 25.3% se unieron antes de los 18 años, mientras que en el grupo de edad de 20 a 24 años, este porcentaje es de 21.4%, es decir, una pequeña diferencia de 3.9 por ciento en 30 años.

Esta campaña hace un llamado para que el gobierno y los congresos de los estados, así como organizaciones de la sociedad civil, a fin de eliminar las uniones tempranas y matrimonios de las niñas:

- empoderen a las niñas para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y así garantizar la protección social integral a niñas y adolescentes, a través de políticas y programas que promuevan oportunidades de inclusión y desarrollo;
- garanticen la permanencia de las niñas en la escuela hasta al menos el término de la preparatoria;
- mejoren la información a través de la generación y uso de datos cuantitativos y cualitativos;

- Diseñen e implementen campañas de difusión a nivel estatal y municipal sobre las consecuencias negativas de la unión temprana y el matrimonio de las niñas con la finalidad de desalentar y erradicar esta práctica nociva.

Marco jurídico nacional

El marco normativo nacional, no obstante la promulgación de una nueva legislación específica, no ha permeado en la generalidad de la legislación tanto federal como estatal, lo cual limita su aplicación.

De acuerdo a la problemática que padecen principalmente las niñas y las adolescentes es preciso llevar a cabo la armonización normativa a fin de establecer de manera enfática disposiciones que establezcan claramente el aumento de la edad mínima para contraer matrimonio, lo anterior bajo el amparo de lo establecido en la Constitución privilegia el bienestar y el interés superior de la niñez, que aunado con el principio pro persona y a la luz de la diversidad del bagaje normativo internacional, constituyen el fundamento para establecer disposiciones encaminadas a garantizar el desarrollo, bienestar y protección de la niñez, en el caso específico al que nos referimos en este apartado la protección de los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes.

Una de las acciones urgentes a llevar a cabo es incorporar en las legislaciones el establecimiento de la edad mínima para contraer matrimonio, pues lo contrario constituye un modo de legitimar una cadena de abusos contra las niñas. Por su parte la Ley General de Salud, dispone el establecimiento de servicios de planificación familiar, como cultura preventiva.

Actualmente el marco normativo federal contempla las siguientes disposiciones tendentes a la protección de niñas, niños y adolescentes:

LEGISLACIÓN	DISPOSICIÓN
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

	<p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</p> <p>Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.</p> <p>El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p>
<p>CÓDIGO CIVIL FEDERAL</p>	<p>Artículo 148. Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.</p> <p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos</p>
<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p>	<p>Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.</p> <p>Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.</p>
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p>	<p>Artículo 68.- Los servicios de planificación familiar comprenden:</p> <p>I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;</p> <p>II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;</p> <p>III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de</p>

acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población.

IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana

Como se aprecia en el esquema anterior, es necesario fortalecer el marco normativo federal y armonizar la legislación de las entidades federativas, de esta forma se estará dotando a la niñez de leyes de protección a su integridad, y de esta forma estar en la posibilidad de diseñar políticas públicas para la instrumentación de la misma.

Marco jurídico estatal y armonización legislativa

El establecimiento de un mínimo de edad para contraer matrimonio, obedece a la salvaguarda de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la niñez, que repercute en su desarrollo físico y psicológico, en ese sentido de la revisión de la legislación civil en las entidades federativas, se encuentra que respecto de la edad para contraer matrimonio, el Código Civil Federal, señala como edad mínima, 14 y 16 años para la mujer y el hombre respectivamente, en las entidades federativas, en 18 legislaciones se señala como edad mínima 18 años para mujeres y hombres, en siete entidades federativas se señala 16 años, en ocho, 14 y 16 para la mujer y el hombre respectivamente, y solo una señala 16 y 18 para la mujeres y el hombre respectivamente, en todas las legislaciones se admite la dispensa, se identifica también que los estados de Hidalgo, Jalisco, Michoacán y Querétaro no expresen dentro de los impedimentos para contraer matrimonio el consentimiento.

Entidad Federativa	Rango edad para contraer matrimonio	Impedimento por razón de edad
Código Civil Federal	Artículo 148. Para Contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.	Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos; ...
Código Civil de Estado de Aguascalientes	Artículo 145.- La edad mínima para contraer matrimonio será de 18 años.	Artículo 153.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio: I.- La falta de edad requerida por la ley;
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California	Artículo 145.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.	Artículo 153.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I.- la falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; II.- la falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

		De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	Artículo 157.- Para contraer matrimonio el hombre y la mujer deben tener 18 años cumplidos.	No lo contiene
Código Civil del Estado de Campeche	Art. 159.- Sólo podrán celebrar matrimonio las personas mayores de edad, por lo que el Oficial del Registro Civil deberá cerciorarse plenamente que los contrayentes tienen por lo menos dieciocho años cumplidos el día en que se reciba la solicitud del matrimonio.	Art. 167.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I. Ser menor de dieciocho años de edad;
Ley Para la Familia de Coahuila de Zaragoza.	Artículo 141. La edad mínima para contraer matrimonio será de dieciocho años de edad. El matrimonio de una persona menor de esa edad produce la nulidad de pleno derecho.	Artículo 143. Son impedimentos para contraer matrimonio: I. La falta de edad requerida por la ley. II. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa
Nuevo Código Civil para el Estado de Colima	ART. 148.- Para contraer una relación conyugal, cada uno de los contratantes necesitan haber cumplido dieciocho años. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, pero nunca se podrá dispensar a menores de dieciséis años.	I. Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar contrato de relación conyugal: II. I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; III. II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;
Código Civil para el Estado de Chiapas	ART. 145.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.	ART. 153.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I.- La falta de edad requerida por la ley.
Código Civil del Estado de Chihuahua	136.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. 137.- El hijo o hija que no hayan cumplido dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de sus padres, si vivieran ambos, o del que	144.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad,

	<p>sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de quien ejerza la patria potestad.</p>	<p>del tutor o del juez, en sus respectivos casos;</p>
<p>Código Civil para el Distrito Federal</p>	<p>Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.</p> <p>Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.</p> <p>ARTICULO 237.- El matrimonio de una persona menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando la persona menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni ésta ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.</p>	<p>ARTICULO 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I.- La falta de edad requerida por la Ley;</p> <p>II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;</p>
<p>Código Civil del Estado de Durango</p>	<p>ART. 135.- Sólo pueden celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido los catorce.</p>	<p>ART. 151.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos;</p>
<p>Código Civil del Estado de Guanajuato</p>	<p>Art. 145. Para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido dieciocho años. El Juez de Partido de lo Civil del domicilio del menor que no llegare a la edad que señala este artículo y que tenga menos de dieciocho años cumplidos y más de dieciséis, podrá conceder dispensa de edad, por causas justificadas. Requerirá además del consentimiento de quien o quienes ostenten la patria potestad.</p>	<p>Art. 153. Son impedimentos para contraer matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II. La falta de consentimiento de quienes deban otorgarlo;</p>
<p>Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero</p>	<p>Artículo 412.- Podrá contraer matrimonio el hombre y la mujer, que hayan cumplido dieciocho años. Los presidentes municipales, según el caso, podrán conceder dispensas de edad por causas</p>	<p>Artículo 417.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p>

	<p>graves y justificadas, siempre y cuando ambos pretendientes hubiesen cumplido dieciséis años de edad. Esta dispensa de edad es independiente del consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad, en los términos del artículo siguiente.</p> <p>Artículo 413.- Si la persona que pretende contraer matrimonio no hubiere cumplido dieciocho años, deberá contar con el consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela para la realización de dicho acto.</p>	<p>I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II. La falta de consentimiento del, o los que, ejerzan la patria potestad, tutor, o de la Autoridad en sus respectivos casos;</p>
Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	<p>Artículo 12.- Son requisitos esenciales para contraer matrimonio:</p> <p>I.- Celebrarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la Ley;</p> <p>II.- La edad para contraer matrimonio será de dieciocho años para el hombre y la mujer, salvo dispensa y autorización legalmente otorgada; y</p>	<p>Artículo 18.- Son impedimentos dispensables:</p> <p>I.- No tener la edad de dieciocho años el hombre y la mujer, si no han obtenido el consentimiento conforme a las reglas del Artículo 13 de esta Ley;</p>
Código Civil del Estado de Jalisco	<p>Art. 260.- Para contraer matrimonio, EL HOMBRE Y LA MUJER necesitan contar con cuando menos dieciocho años de edad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>Art. 268.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I. Ser menor de 18 años de edad;</p>
Código Civil del Estado de México	<p>Edad para contraer matrimonio</p> <p>Artículo 4.4.- Para contraer matrimonio, la mujer y el hombre necesitan haber cumplido dieciocho años.</p>	<p>Artículo 4.7.- Son impedimentos para contraer matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la Ley.</p> <p>...</p>
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	<p>Artículo 133. Son requisitos esenciales para contraer matrimonio:</p> <p>I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por este Código;</p> <p>II. Que ambos contrayentes sean mayores de edad; y,</p>	<p>Artículo 141. Son impedimentos no dispensables:</p> <p>VIII. La falta de edad requerida por la ley.</p>
Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	<p>ARTÍCULO 72.- EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio el varón y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años. El Juez de lo Familiar puede únicamente conceder dispensas de edad cuando ambos pretendientes comparezcan</p>	<p>Artículo 78.- impedimentos dispensables. Son impedimentos dispensables:</p> <p>I.- No tener la edad de 18 años el hombre y la mujer, si no han obtenido</p>

	<p>ante él de manera voluntaria, siempre que éstos hayan cumplido los dieciséis años de edad y cuenten con el respectivo consentimiento de quienes deban otorgarlo en términos del artículo 73 del presente código.</p> <p>ARTÍCULO 73.- CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES PARA EL MATRIMONIO DE MENORES. El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tienen el padre o la madre, aunque hayan contraído ulteriores nupcias, si el hijo vive a su lado. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos que se encuentren en ejercicio de la patria potestad.</p> <p>Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores y en ausencia o negativa de dicho consentimiento, los interesados acudirán ante el Juez de lo Familiar, el que resolverá sobre el particular.</p>	<p>el consentimiento conforme a las reglas del artículo 73 de este código.</p>
Código Civil para el Estado de Nayarit	<p>(</p> <p>Artículo 144.- Solo podrán contraer matrimonio las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad.</p>	<p>Artículo 152.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I.- La falta de edad requerida por la ley;</p>
Código Civil para el Estado de Nuevo León.	<p>Art. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años, los jueces competentes podrán conceder dispensas de edad por causas justificadas.</p>	<p>Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I.- La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II.- La falta de autorización del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos;</p>
Código Civil para el Estado de Oaxaca	<p>Artículo 147.- Para contraer matrimonio, tanto el hombre como la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.</p>	<p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley</p> <p>II. La falta de dispensa de parte del Juez competente en sus respectivos casos.</p>
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	<p>Artículo 300.- No pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer, antes de cumplir dieciocho años de edad.</p>	<p>Artículo 299.- Son impedimentos para contraer matrimonio:</p>

		I.- La falta de edad requerida por la ley;
Código Civil del Estado de Querétaro	<p>Artículo 140. Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido 18 años. Los jueces competentes pueden conceder dispensa de edad, por causa justificada, hasta un mínimo de 16 años.</p> <p>Artículo 141. El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieran ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene el progenitor a cuyo lado vive el hijo, aunque haya contraído segundas nupcias. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos maternos o paternos, en caso de que faltare alguno de ellos, por el que sobreviva.</p>	<p>Artículo 148. Impedimento es todo hecho que legalmente imposibilita la celebración del matrimonio civil. Son impedimentos para celebrar matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II. La falta de consentimiento del que o de los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos;</p>
Código Civil para el Estado de Quintana Ro	Artículo 697.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.	No contempla
Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	<p>ARTICULO 17. Serán requisitos para contraer matrimonio:</p> <p>I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley;</p> <p>II. La edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años cumplidos;</p>	ARTICULO 21. Bajo ninguna circunstancia se celebrarán matrimonios de menores de dieciocho años
Código Familiar para el Estado de Sinaloa	Artículo 43. La edad mínima para contraer matrimonio es la de dieciocho años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.	<p>Artículo 57. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley;</p>
Código de Familia para el Estado de Sonora	Artículo 15.- Para contraer matrimonio se requiere haber cumplido dieciocho años. El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.	<p>Artículo 22.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio y pueden ser denunciados al Oficial del Registro Civil por cualquier persona:</p> <p>I.- La edad menor a dieciséis años en la mujer y en el varón, cuando no haya sido dispensada por el Juez de Primera Instancia;</p> <p>II.- La falta de consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, del tutor o del</p>

		Juez, en sus respectivos casos; ...
Código Civil para el Estado de Tabasco	<p>ARTICULO 154.- Quiénes pueden contraerlo</p> <p>Pueden contraer matrimonio: el hombre y la mujer que han cumplido dieciocho años de edad. El Gobernador del Estado o el Presidente Municipal del lugar, pueden conceder dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas</p>	<p>Artículo 160.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I.- la falta de edad requerida por la ley;</p> <p>II.- la falta de consentimiento del que, o de los que, conforme a la ley, tienen la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos;</p>
Código Civil para el Estado de Tamaulipas	<p>Artículo 132.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.</p>	<p>Artículo 138.- son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I.- la falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II.- la falta de consentimiento de los representantes legales, o de la autoridad judicial en sus respectivos casos;</p>
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	<p>Artículo 46.- Podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad. Los presidentes municipales podrán conceder la dispensa de edad únicamente por causas graves y justificadas, siempre y cuando ambos pretendientes hubiesen cumplido dieciséis años de edad y cuenten con el consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela para la realización de dicho acto. La misma autoridad podrá conceder la dispensa del impedimento de parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.</p>	<p>Artículo 43.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I.- la falta de edad requerida por la ley;</p> <p>II.- la falta de consentimiento del que, o de los que, conforme a la ley, tienen la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos;</p>
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	<p>Artículo 87. El hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años, no pueden contraer matrimonio, sin</p> <p>Consentimiento de su padre o de su madre, si vivieran ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de cualquiera de los abuelos paternos, si vivieran ambos o del que sobreviva. A falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de cualquiera de los abuelos maternos, o del que sobreviva.</p>	<p>Artículo 92. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I.-la falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II.-la falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;</p> <p>...</p>

<p>Código Civil del Estado de Yucatán</p>	<p>Artículo 55.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes tengan dieciocho años de edad cumplidos. El Poder Ejecutivo del Estado puede conceder dispensa de edad, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.</p> <p>Artículo 56.- La edad mínima para contraer matrimonio será de dieciséis años cumplidos con el consentimiento de la persona o personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela.</p>	<p>Artículo 69.- Son impedimentos para contraer matrimonio:</p> <p>I.- La falta de edad requerida por la ley.</p> <p>II.- La falta del consentimiento a que se refieren los artículos 56, 57 y 58 de este código.</p> <p>...</p>
<p>Código Familiar del Estado de Zacatecas</p>	<p>Artículo 106. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.</p> <p>También es requisito para contraer matrimonio, la asistencia previa de los interesados a las pláticas de orientación prematrimonial con perspectiva de género. Que llegare a implementarse la correspondiente autoridad municipal.</p>	<p>Artículo 114. Impedimento es todo hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio.</p> <p>Son impedimentos para contraer matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II. La falta de consentimiento, del que o de los que ejerzan la patria potestad, del tutor o de la autoridad política;</p>

Del cuadro anterior se desprende que las legislaciones que faltan por armonizar lo relativo a la edad mínima del matrimonio en congruencia con lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes son el Código Civil Federal, el Código Civil de: Baja California, Durango y Tamaulipas.

Asimismo, es importante mencionar que aún no se ha logrado contemplar en todas las legislaciones que establecen la normatividad del matrimonio el consentimiento, un elemento que bien puede causar la nulidad del acto.

En este sentido es importante contrastar la información del cuadro de la legislación civil estatal con el siguiente cuadro respecto de la legislación también de las entidades federativas pero correspondientes a las leyes de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Entidad Federativa	Rango edad para contraer matrimonio
--------------------	-------------------------------------

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	Artículo 45. La legislación Civil del Estado establecerá como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.
LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Artículo 43. La edad mínima para contraer matrimonio son los 18 años.
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	Artículo 38.- En el Estado de Baja California Sur, la edad mínima para contraer matrimonio será de 18 años, conforme a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Civil del Estado
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE	Artículo 44. Se establece como edad mínima para contraer matrimonio los dieciocho años.
LEY DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	En esta ley no menciona lo referente al Matrimonio, lo encontrado está en el Código Civil del Estado
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA	Nota: Esta ley no menciona lo referente al Matrimonio, lo encontrado está en el Código Civil del Estado
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIAPAS	Artículo 50.- De conformidad con lo establecido por la Ley general, la edad mínima para contraer matrimonio en el Estado de Chiapas, será de 18 años, salvo dispensa de edad en los casos que proceda conceder por autoridad judicial
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	Esta ley no menciona lo referente al Matrimonio, lo encontrado está en el Código Civil del Estado
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	Artículo 42. La edad mínima para contraer matrimonio en la Ciudad de México, serán los 18 años de edad cumplidos, en términos de la legislación civil aplicable
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO	Artículo 30. En el Estado de Durango, la edad mínima para contraer matrimonio son los 18 años.
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Esta ley no menciona lo referente al Matrimonio, lo encontrado está en el Código Civil del Estado.

LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO	Artículo 44. La legislación civil del Estado, establecerá como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO	Artículo 44. El orden jurídico estatal establecerá como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO	Esta ley no menciona lo referente al Matrimonio, lo encontrado está en el Código Civil del Estado
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO	Esta ley no menciona lo referente al Matrimonio, lo encontrado está en el Código Civil del Estado
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	Esta ley no menciona lo referente al Matrimonio, lo encontrado está en el Código Civil del Estado
LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS	La ley es omisa en señalar la edad mínima para contraer matrimonio
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NAYARIT	Esta ley no menciona lo referente al Matrimonio, lo encontrado está en el Código Civil del Estado
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Artículo 47. En el estado de Nuevo León, la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años.
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA	Esta ley no menciona lo referente al Matrimonio, lo encontrado está en el Código Civil del Estado
LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA	ARTÍCULO 43. Se establece como edad mínima para contraer matrimonio, la de 18 años en los términos del Código Civil para el Estado de Puebla.
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO	Esta ley no menciona lo referente al Matrimonio, lo encontrado está en el Código Civil del Estado
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	Esta ley no menciona lo referente al Matrimonio, lo encontrado está en el Código Civil del Estado
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	La ley es omisa en señalar la edad mínima para contraer matrimonio

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA	Artículo 40. La edad mínima para contraer matrimonio será los 18 años
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA	La ley es omisa en señalar la edad mínima para contraer matrimonio
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO	Artículo 35.- La edad mínima para contraer matrimonio en el Estado de Tabasco es de dieciocho años, según lo establece la legislación civil
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	ARTÍCULO 30. 1. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas correspondientes. 2. Se establece como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años de edad.
LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA	Artículo 45. La edad mínima para contraer matrimonio es de dieciocho años.
LEY NÚMERO 573 DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	Artículo 35.- La edad mínima para contraer matrimonio en el Estado de Tabasco es de dieciocho años, según lo establece la legislación civil.
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN	La ley es omisa en señalar en su articulado la edad mínima para contraer matrimonio.
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS	Esta ley no menciona lo referente al Matrimonio, lo encontrado está en el Código Civil del Estado

Como se aprecia del cuadro anterior se desprende que si bien todas las entidades federativas cuentan con la legislación específica en materia de derechos humanos

de la niñez, solo el 50 por ciento de las legislaciones establecen en congruencia con lo establecido en la Constitución y el la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo relativo a incorporar en dicha legislación la edad de dieciocho años como mínima para contraer matrimonio, los estados que faltan por armonizar su legislación son los siguientes: Coahuila, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Zacatecas.

Es necesario que en todas la entidades federativas se lleve a cabo la adecuación normativa, considerando que los efectos que produce el matrimonio temprano se traducen en limitantes para las personas que aún no han alcanzado un desarrollo integral físico y emocional, existen casos en los que las adolescentes son coaccionadas para contraer matrimonio, por parte de sus padres o de quienes ostentan su representación legal, otra razón es la extrema pobreza, que ante la problemática de obtener los satisfactores básicos como alimento y vestido, las niñas y jóvenes, concurren al matrimonio.

De ambas formas, por imposición o por necesidad, las personas que no han alcanzado su madurez física y psicológica, no pueden estar otorgando un consentimiento cabal y pleno, pues en él median vicios del consentimiento y por lo tanto, no puede ser libre, consecuentemente se constituye una violación a los derechos humanos de la niñez.

Para las niñas, además, representa los riesgos prácticamente inevitables del embarazo y parto prematuros, y casi invariablemente las conduce a llevar una vida de servidumbre doméstica y sexual que escapa totalmente a su control²⁵.

El matrimonio infantil, es una forma de legitimar el abuso sexual y la explotación de las niñas, que al mediar un acto jurídico, inhibe la configuración de algún delito, aunado a ellos, las niñas están severamente expuestas no solo al abuso sexual,

²⁵ UNICEF, matrimonios prematuros

sino a la servidumbre incluso a la esclavitud, estas situaciones se producen con mayor incidencia en las comunidades indígenas, en donde, *las brechas de género en las poblaciones indígenas tienden a ser resultado de las prácticas del derecho consuetudinario que priorizan el derecho de los varones.*²⁶

Las adolescentes y niñas indígenas, son víctimas de prácticas consuetudinarias como el matrimonio precoz, que son causa de que abandonen la escuela, que no tengan acceso a educación sexual y en consecuencia que tengan un alto número de hijos, siendo expuestas a maltratos, servidumbre doméstica y sexual, violencia intrafamiliar, embarazos no deseados y graves riesgos en el embarazo y en el parto, sin ninguna expectativa de mejoría en sus condiciones de vida.

Aunado a ello, en la legislación civil de las entidades federativas nos encontramos que en la mayoría de las normas estatales, existen disposiciones discriminatorias para las mujeres, cuando disuelto el vínculo matrimonial y se desea contraer nuevas nupcias. Es decir, en los casos en que las personas que son coaccionadas para contraer matrimonio a edad infantil, y que han podido disolver jurídicamente ese vínculo, no pueden contraer nuevas nupcias, que se entiende de manera voluntaria, sino hasta pasado cierta temporalidad, esta disposición no aplica para los hombres, únicamente para las mujeres, únicamente 20 entidades federativas, omiten este tipo de disposiciones discriminatorias, como a continuación se puede apreciar:

Entidad federativa	Disposición
Aguascalientes	Artículo 155.- Cuando la mujer no resulte culpable en la disolución del matrimonio, puede contraer nuevas nupcias aún dentro de los trescientos días posteriores, sólo si acredita que no se encuentra en estado de gravidez mediante certificado expedido por Institución Oficial.
Baja California	Artículo 155.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.
Baja California Sur	Artículo 165.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo o presente ante el Oficial del Registro Civil un certificado expedido por un centro de

²⁶ CEPAL, Calfio Montalva Margarita, Velasco Luisa Fernanda, Mujeres Indígenas en América Latina: Brechas de género o de etnia, Santiago de Chile, 2005

	salud pública, en el cual conste que no se encuentra embarazada al momento de solicitar el matrimonio.
Campeche	Derogado
Chiapas	Artículo 268.- cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos vivos o concebidos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio. Comprobaran con las copias certificadas respectivas, que son casados, mayores de edad y con certificado médico que la mujer no está embarazada y manifestaran de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.
Chihuahua	Artículo 146. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación
Coahuila	Derogado
Colima	Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.
Distrito Federal	Derogado
Durango	Artículo 153 La mujer no puede contraer nuevo matrimonio con persona distinta sino hasta pasados 300 días después de la disolución anterior a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.
Guanajuato	Artículo 155. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.
Guerrero	Derogado
Hidalgo	Derogado
Jalisco	Derogado
México	Derogado
Michoacán	Derogado
Morelos	Derogado
Nayarit	Artículo 154.- La mujer puede contraer nuevo matrimonio, en tanto acredite no encontrarse encinta, a no ser que se encuentre en la prohibición establecida en el artículo 282.
Nuevo León	Art. 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo o cuente por lo menos con dos certificados de ingravidez expedidos por médicos distintos. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación
Oaxaca	Derogado
Puebla	Derogado
Querétaro	Derogado
Quintana Roo	Derogado
San Luis Potosí	Derogado
Sinaloa	Derogado

Sonora	Derogado
Tabasco	Artículo 161.- Impedimento de divorciada La mujer no puede contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados ciento ochenta días después de la disolución de la anterior, a menos que durante ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.
Tamaulipas	Derogado
Tlaxcala	Derogado
Veracruz	Artículo 94 La mujer deberá abstenerse de contraer nuevo matrimonio hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.
Yucatán	Derogado
Zacatecas	Derogado

Conclusiones

La mayor vulnerabilidad de las niñas a los riesgos de la salud sexual y reproductivos, hacen que sea especialmente importante dotarles no solo de conocimientos, sino de un marco jurídico protector, que garantice el respeto por sus derechos humanos y libertades fundamentales a efecto de que alcancen su madurez sexual y un desarrollo integral y pleno, ya que los matrimonios infantiles están asociados a muerte materna, abortos inseguros, infecciones de transmisión sexual, embarazos no deseados, y diversidad de trastornos de la personalidad al vulnerar riesgosamente su dignidad humana y por ende su desarrollo.

Es necesario que se lleve a cabo la armonización de la legislación en el caso de las leyes que versan sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, la legislación civil y en el caso de algunos estados en materia familiar a efecto de elevar la edad mínima para contraer matrimonio, y privilegiar el hecho de garantizar el desarrollo integral de las personas, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, a fin de estar en congruencia con la normativa de derechos humanos internacional, en especial con la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Estado mexicano debe pugnar por el respeto de los derechos de la niñez, sobre todo los relacionados con su integridad física y psicológica, reconociendo que la niñez tiene derecho a su integridad sexual, a decidir sobre las decisiones que puedan atentar en contra de sus derechos fundamentales, por lo que elevar la edad para contraer matrimonio, ofrece a la niñez, en especial a las niñas, la oportunidad de desarrollarse sanamente, lo que sin duda les permitirá tener una mejor expectativa de vida. Para ello, es trascendental que a la armonización legislativa le secunde la generación de políticas públicas que lleven al plano real lo plasmado de manera formal, ya que actualmente no existe en México ninguna política pública que desaliente los matrimonios tempranos, ello sin soslayar que la pobreza es uno de los elementos principales que conducen a los padres y tutores a ofrecer a las niñas en matrimonio como intercambio, por lo que es menester combatir la pobreza

y asegurar que todas las niñas y niños accedan a los servicios educativos del estado.

El contar con un marco que permita a niñas, niños y adolescentes alcanzar su madurez física y emocional serán herramientas importantes para que estén en la posibilidad de decidir cuándo y con quién casarse, así como que cuenten con los elementos para poder realizar su potencial y poder determinarse por sí.

Referencias

- Baqueiro Rojas Edgard, Buenrostro Baéz Rosalía, Derecho de Familia, Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2005
- SER/UNIFEM/PNUD, Compilación Seleccionada del Marco Nacional e Internacional de la Mujer, México, 2004
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<http://diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>
- Códigos Civiles estatales
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/gobiernos.htm>
- ONU mujeres <http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2015/10/llamado-no-matrimonio-infantil>
- UNICEF http://www.unicef.org/spanish/protection/index_earlymarriage.html
- CEPAL <http://repositorio.cepal.org/handle/11362/4129>
- Comisión Española de Ayuda al Refugiado, Consiglio Italiano per i Rifugiati, France terre d'asile, "Echange for change", Guía para solicitantes de protección internacional: persecución por motivos de género, pp 40.
http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1285603868_guia_asilo_genero.pdf
- La zona mundo: Boda o muerte en Turquía,
<http://imagina65.blogspot.mx/2010/02/la-zona-mundo-boda-o-muerte-en-turquia.html>
- OMS, http://www.ichrp.org/files/reports/57/137_report_es.pdf
- ACNUR Directrices sobre Protección Internacional. La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1^a(2) de la Convención de 1951 sobre el Estado de los Refugiados, y7o su Protocolo de 1967. Mayo de 2002.
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf?view=1>

Glosario

Matrimonio. De conformidad con la legislación civil del Distrito Federal (ya que el Código Civil Federal no lo define), en su artículo 146, se define el matrimonio como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Matrimonio precoz²⁷. Es aquel en el que los contrayentes, o al menos uno de ellos, es menor de edad.

Matrimonio forzado²⁸. Es cualquier matrimonio realizado sin el consentimiento de ambas partes y puede implicar coerción, abuso psicológico, chantaje emocional y una intensa presión familiar o social.

Derechos sexuales²⁹. Abarcan derechos humanos reconocidos por leyes nacionales, documentos internacionales de derechos humanos y otros acuerdos de consenso, que son parte integral e indivisible de los derechos humanos universales. Incluyen el derecho de todas las personas, libres de coerción, discriminación y violencia, a: (1) el mayor estándar posible de salud, en relación con la sexualidad, incluyendo el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva; (2) buscar, recibir e impartir información en relación a la sexualidad; (3) educación sexual; (4) respeto por la integridad corporal; (5) elección de pareja; (6) decidir ser o no ser sexualmente activo; (7) relaciones sexuales consensuadas; (8) matrimonio consensuado; (9) decidir tener o no tener, y cuándo tener hijos; y (10) ejercer una vida sexual satisfactoria, segura y placentera. El ejercicio responsable de los derechos humanos requiere que todas las personas respeten el derecho de los otros.

²⁷ Comisión Española de Ayuda al Refugiado, Consiglio Italiano per i Rifugiati, France terre d'asile, "Echenge for change", Guía para solicitantes de protección internacional: persecución por motivos de género, pp 40. http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1285603868_guia_asilo_genero.pdf

²⁸ La zona mundo: Boda o muerte en Turquía, <http://imagina65.blogspot.mx/2010/02/la-zona-mundo-boda-o-muerte-en-turquia.html>

²⁹ Definición de la OMS, http://www.ichrp.org/files/reports/57/137_report_es.pdf



CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS
MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Cámara de Diputados
LXIII Legislatura
Junio 2016

<http://ceameg.diputados.gob.mx>
ceameg.difusion@congreso.gob.mx

50-36-00-00 / 01-800-1-22-68-72 Ext. 59218

Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género

C. Adriana Gabriela Ceballos Hernández
Directora General

Lic. Mariano José Mejía López
Director de Estudios Jurídicos
de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género

Lic. Blanca Judith Díaz Delgado
Directora de Estudios Sociales
de la Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género

. Mariano José Mejía López
María Isabel De León Carmona
Elaboración